

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

7605 REAL DECRETO 563/1986, de 21 de marzo, por el que se fija el precio máximo de venta al público para el aceite de soja.

En las circunstancias actuales resulta aconsejable la presencia en el mercado de grasas comestibles de aceite de soja para consumo directo en condiciones de habitualidad, siempre que el precio de venta al público se establezca en relación adecuada con los precios de los demás aceites presentes en el mercado.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, y a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de marzo de 1986.

DISPONGO:

Artículo 1.º El precio máximo de venta al público del aceite de soja refinado y envasado será de 165 pesetas litro, IVA incluido.
Art. 2.º El Ministerio de Economía y Hacienda podrá dictar las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogado el Real Decreto 1700/1981, de 3 de agosto, por el que se fijaba el precio máximo de venta al público para el aceite de soja.

Dado en Madrid a 21 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

7606 ORDEN de 21 de marzo de 1986 sobre modificación de precios del azúcar.

Excelentísimos señores:

La Orden de 2 de agosto de 1985 estableció los precios del azúcar para la campaña 1985-1986 de acuerdo con los precios interiores de la remolacha y de la caña azucarera y los aumentos de costes de fabricación del azúcar.

El ingreso de España en la CEE supone un nuevo sistema de cálculo del precio del azúcar, que tiene en cuenta las características de la comercialización de este producto en el ámbito comunitario.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, y a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 19 de marzo de 1986, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El precio máximo de venta al público del azúcar blanquilla en bolsa de 1 kilo será de 110 pesetas, incluyendo el IVA y los márgenes comerciales actualmente practicados.

Segundo.—Todos los demás tipos y presentaciones del azúcar quedan en régimen de libertad de precios.

Tercero.—El precio máximo señalado lo será para todo el territorio nacional, con excepción del archipiélago canario y de Ceuta y Melilla, donde los precios máximos de venta al público serán fijados por la autoridad competente.

Cuarto.—Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar las disposiciones que estimen convenientes para el desarrollo de esta Orden.

Quinto.—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogada la Orden de 2 de agosto de 1985.

Lo que comunico a VV. EE.
Madrid, 21 de marzo de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

7607 ACUERDO sobre transporte marítimo entre España y la República de Túnez, hecho en Madrid el 4 de marzo de 1985.

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE MARÍTIMO ENTRE LA REPÚBLICA DE TÚNEZ Y ESPAÑA

La República de Túnez y España.

Deseosos de favorecer el desarrollo de los transportes marítimos entre los dos países, y de reforzar en la más amplia medida posible la cooperación en este campo,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Acuerdo tiene por objeto:

- Contribuir en general al desarrollo de las relaciones económicas y comerciales entre los dos países.
- Favorecer la organización de las relaciones marítimas entre Túnez y España.
- Asegurar una mejor coordinación del tráfico.
- Prevenir cualquier medida que pueda perjudicar el desarrollo de los transportes marítimos.

Artículo 2. *Definición.*

Para la aplicación del presente Acuerdo y sus anejos:

1. Por el término «Autoridad Marítima Competente» se entiende el Ministerio encargado de la Marina Mercante y los funcionarios en los que se pueda delegar la totalidad o parte de sus atribuciones.
2. Por el término «Empresa Autorizada» se entiende toda Compañía marítima que cumpla las siguientes condiciones:
 - a) Pertenecer efectivamente a los intereses públicos y/o privados de una de las partes.
 - b) Tener su sede social en territorio nacional.
 - c) Estar reconocida con ese carácter por la Autoridad Marítima Competente.

3. Por el término «Buque de una Parte Contratante» se entiende todo buque dedicado al comercio marítimo, matriculado en el territorio de esta Parte y que enarbore su pabellón, de conformidad con su legislación.

4. Por el término «Buque explotado por las Empresas autorizadas de una Parte Contratante» se entiende todo buque de la Parte Contratante así como cualquier buque fletado por sus Empresas designadas.

5. Por el término «Tripulante de un buque» se entiende el Capitán y cualquier persona que desempeñe servicios a bordo relacionados con su explotación, navegación o mantenimiento y que figure en el rol de tripulación.

Artículo 3. *Alcance del Acuerdo.*

Este Acuerdo no es aplicable a los:

- Buques al servicio exclusivo de las Fuerzas Armadas.
- Buques de investigación hidrográfica, oceanográfica y científica.
- Buques de pesca.

También se excluyen del presente Acuerdo:

- Las actividades de cabotaje, la navegación interior, el practicaje, el remolque, el salvamento y la asistencia en el mar, cualquier servicio marítimo de los puertos, de las radas y de las playas, así como cualquier otra actividad reservada al pabellón nacional de conformidad con la legislación nacional de cada una de las Partes Contratantes.

Artículo 4. *Nacionalidad de los buques y documentos de a bordo.*

1. Cada una de las Partes Contratantes reconocerá la nacionalidad de cada uno de los buques de la otra Parte justificada mediante los documentos que se encuentren a bordo de dichos buques y expedidos por las autoridades marítimas competentes de la otra Parte Contratante, de conformidad con sus Leyes y Reglamentos.

2. Los demás documentos de a bordo expedidos o reconocidos por una de las Partes Contratantes serán igualmente reconocidos por la otra Parte.

3. Las tasas y los derechos portuarios a percibir sobre los buques se calcularán en base a los datos mencionados en los documentos de a bordo.

Artículo 5. *Trato de los buques en los puertos.*

1. Cada una de las Partes Contratantes concederá, en sus puertos, a los buques de la otra Parte el mismo trato que a sus propios buques en lo que se refiere al acceso a los puertos, a la libertad de entrada, de estancia y de salida, a la autorización de cuantas facilidades conceda a la navegación y a las operaciones comerciales de los buques y su tripulación, los pasajeros y las mercancías.

Esta disposición se refiere en especial a la concesión de atraque en los muelles y a las facilidades de carga y descarga.

2. Lo dispuesto en el párrafo precedente no se aplicará a la navegación, actividades y transportes legalmente reservados por cada una de las Partes Contratantes.

Artículo 6. *Accidentes en el mar.*

1. Si un buque de una Parte Contratante naufragara, encallara o sufriera cualquier avería cerca de las costas de la otra Parte, las autoridades competentes de esta última concederán a la tripulación y a los pasajeros, así como a los buques y a su carga, la misma protección y asistencia que a un buque que enarbole su propio pabellón.

Además cada Parte Contratante informará al Agente Diplomático o al Funcionario Consular de la otra parte para que pueda asumir las funciones que le competen.

2. Si un buque de una de las Partes Contratantes sufre avería, su carga y las provisiones de a bordo estarán exentas de derecho de aduana mientras no sean destinadas al consumo o uso en ese lugar.

3. Si el accidente en la mar acaecido en las aguas jurisdiccionales de una de las dos Partes da lugar a un expediente, la Autoridad Marítima Competente mantendrá informada y transmitirá sus conclusiones a la Autoridad Marítima de la otra Parte.

Artículo 7. *Documentos de identidad de los Marineros.*

1. Cada una de las Partes Contratantes reconocerá los documentos de identidad de los Marineros expedidos por las autoridades competentes de la otra Parte y concederá a los titulares de dichos documentos los derechos previstos en el artículo 8, en las condiciones que en él se establecen.

2. Los citados documentos de identidad son, en lo que se refiere a la República de Túnez, el documento es «Livret Professionnel des Gens de Mer», y en lo referente a España, la «Tarjeta de Identidad Profesional Marítima», la «Libreta de Inscripción Marítima» o cualquier otro documento de identidad establecido conforme a la Convención 108 de la OIT.

Artículo 8. *Derechos reconocidos a los Marineros titulares de documentos de identidad.*

1. Los titulares de los documentos de identidad expedidos por una de las Partes Contratantes, a que se refiere el artículo 7 serán autorizados, cualquiera que sea el medio de locomoción utilizado, a entrar en el territorio de la otra Parte o a transitar por el mismo, con el fin de incorporarse a su buque, embarcar en otro buque, regresar a su país o viajar por cualquier otro motivo, mediante autorización previa de las autoridades de la otra Parte Contratante.

2. En los casos citados en el párrafo anterior, los documentos de identidad deberán ser visados por la otra Parte Contratante. Dicho visado deberá ser expedido en el plazo más breve posible.

3. Cuando un miembro de la tripulación, titular de cualquiera de los documentos de identidad mencionados en el párrafo 1, sea desembarcado en un puerto de la otra Parte Contratante por razones de salud, de servicio o cualquier otro motivo considerado válido por las autoridades competentes, éstas darán la autorización necesaria para que el interesado pueda permanecer en su territorio y para que pueda, por cualquier medio de transporte, regresar a su país de origen o alcanzar otro puerto para embarcar.

4. Los titulares de documentos de identidad mencionados en el artículo 7 que no posean la nacionalidad de una de las Partes Contratantes recibirán los visados de entrada o de tránsito requeridos en el territorio de la otra Parte a condición de que se garantice el regreso al territorio de la Parte Contratante que haya expedido el documento de identidad.

5. Las Partes Contratantes se reservan el derecho de prohibir la entrada en sus respectivos territorios de aquellas personas titulares de los documentos de identidad arriba mencionados que juzgen indeseables.

Artículo 9. *Enjuiciamiento de miembros de la tripulación.*

1. Ambas Partes Contratantes, estando adheridas a la Convención de Viena sobre relaciones consulares, acuerdan referirse a dicha Convención así como a cualquier otra Convención bilateral

en el caso de que un miembro de la tripulación de un buque de una de las Partes Contratantes cometiera un delito a bordo de dicho buque durante su estancia en aguas territoriales de la otra Parte.

2. No obstante, las disposiciones previstas en el párrafo precedente no se aplicarán en los siguientes casos:

a) El delito comprometa la seguridad y el orden público del Estado donde se encuentre el buque.

b) Cuando se haya cometido el delito contra una persona ajena a la tripulación o ciudadana del Estado en el que se encuentre el buque.

c) Las consecuencias del delito afecten al territorio del Estado donde se encuentre el buque, y

d) El enjuiciamiento sea indispensable para la represión del tráfico de estupefacientes y de armas.

Artículo 10. *Tráfico de línea.*

1. En lo referente al transporte en líneas regulares de pasajeros y mercancías entre los dos países con independencia del puerto de embarque y desembarque, las Partes Contratantes acuerdan aplicar el principio de reparto de carga entre ellas en base a la estricta igualdad de derecho:

- La parte de tráfico arriba indicada, reservada a las Empresas autorizadas de cada una de las Partes Contratantes será, por lo menos, igual en volumen y en valor del flete al 40 por 100.

- Los armadores de terceros países sólo podrán participar hasta un 20 por 100 como máximo.

2. Con objeto de garantizar una participación equitativa en el tráfico, cada una de las Partes Contratantes adoptará -en el marco de su legislación nacional y sin perjuicio de sus compromisos en el plano internacional- las disposiciones necesarias para asegurar el cumplimiento efectivo de las estipulaciones del presente Acuerdo.

3. Los dos Gobiernos podrán intervenir de oficio, en caso de perturbación del mercado o de «dumping» practicado por ciertos armadores ocasionales.

Artículo 11. *Tarifas de flete.*

Las tarifas y condiciones del transporte deberán ser aprobadas por las autoridades marítimas competentes de las dos Partes Contratantes.

Artículo 12. *Otros tráfico.*

En lo que respecta a cualquier otro tráfico que no sea línea regular, las dos Partes Contratantes favorecerán una participación significativa y equilibrada de sus Empresas marítimas reconocidas como tales por las autoridades competentes aunque ello sin perjuicio de sus respectivos compromisos en el plano internacional.

Artículo 13. *Reglas y modalidades.*

Las reglas y modalidades de aplicación de las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12 se fijarán de común acuerdo por el Comité Mixto Marítimo definido en el artículo 16.

Artículo 14. *Privilegios de pabellón.*

El presente Acuerdo respeta la legislación existente en cada uno de los países en materia de privilegio de pabellón.

Las dos Partes Contratantes establecerán una lista de mercancías excluidas de la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 15. *Representación de las Empresas autorizadas.*

1. Las Empresas autorizadas por cada una de las dos Partes Contratantes podrán mantener en el territorio de la otra Parte los servicios indispensables para ejercer su actividad, debiendo observar la Reglamentación en vigor en esta última.

2. En caso de que las Empresas autorizadas de una de las Partes Contratantes renunciaren a ejercer el derecho mencionado en el párrafo anterior, podrán encargar los trabajos a cualquier Empresa designada y/o autorizada por la otra Parte Contratante de conformidad con la Reglamentación en vigor en esta última.

Artículo 16. *Comité Mixto Marítimo.*

Para la aplicación del presente Acuerdo se crea un Comité Mixto Marítimo compuesto de representantes de las dos Partes Contratantes. Este Comité será competente para tratar todas las cuestiones que puedan surgir en la aplicación del presente Acuerdo. Se reunirá anualmente y alternativamente en uno u otro país, en sesión ordinaria o en sesión extraordinaria en el país que hubiera solicitado, en un plazo de treinta días a partir de la fecha de la recepción de la petición.

Artículo 17. *Cooperación entre las Administraciones Marítimas.*

Las dos Partes Contratantes establecerán las condiciones necesarias con el fin de facilitar el intercambio de cursillos de información, de perfeccionamiento o de formación en los servicios administrativos de la otra Parte Contratante. Se comprometerán igualmente a ofrecer intercambios de información, de documentos y de estadísticas periódicas o de otro carácter.

Artículo 18. *Cooperación técnica y comercial.*

Las dos partes contratantes favorecerán el desarrollo de una estrecha cooperación en los siguientes campos:

- Construcción y reparación naval.
- Construcción y explotación de puertos.
- Explotación de buques y desarrollo de sus flotas mercantes.
- Arrendamiento de buques, dando preferencia a los buques de la otra Parte.

Artículo 19. *Formación.*

Las dos Partes Contratantes facilitarán el acceso de sus nacionales a las Empresas e Instituciones de transporte marítimo y de explotación portuaria para el logro de su formación profesional.

Artículo 20. *Revisión.*

El presente Acuerdo podrá ser revisado de común acuerdo y a petición de una de las Partes Contratantes y las modificaciones que se establezcan, deberán ser aprobadas de conformidad con las disposiciones constitucionales de cada Parte Contratante. Entrarán en vigor mediante un intercambio de notas diplomáticas.

Artículo 21. *Arreglo de controversias.*

Cualquier controversia referente a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo será solucionada mediante entendimiento directo entre las autoridades marítimas competentes de las dos Partes Contratantes.

En caso de que las autoridades marítimas competentes no alcanzaran un acuerdo, la controversia será solucionada mediante negociaciones diplomáticas.

Durante las negociaciones, las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán sin modificación.

Artículo 22. *Denuncia del Acuerdo.*

Cada Parte Contratante podrá en todo momento notificar a la otra Parte su deseo de denunciar el presente Acuerdo; la denuncia surtirá efectos doce meses después de la fecha de recepción de la notificación de la otra Parte, a menos que esta notificación no se retire de común acuerdo antes de que finalice este período.

Artículo 23. *Entrada en vigor.*

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán con carácter provisional a partir de la fecha de su firma y entrarán definitivamente en vigor a partir del momento en que las dos Partes contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de las formalidades exigidas por sus legislaciones respectivas.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de las dos Partes firman el presente Acuerdo, hecho en Madrid el 4 de marzo de 1985, en dos ejemplares en lengua árabe, francesa y española, cada uno de los textos dando igualmente fe. En caso de divergencia en la interpretación prevalecerá el texto francés.

Por la República de Túnez,

Brahim Khouaja
Ministro de Transportes
y Comunicaciones

Por España,

Enrique Barón
Ministro de Transportes,
Turismo y Comunicaciones

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 4 de marzo de 1985, fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de marzo de 1986.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agueras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7608

ORDEN de 28 de febrero de 1986 sobre contabilización de derechos a efectuar por las Aduanas y aplicación a presupuesto de ingreso del Estado, consecuencia de la integración en la CEE.

Ilustrísimo señor:

La integración de España en la CEE obliga a nuestro país al cumplimiento de determinadas normas comunitarias que deben ser tomadas en consideración a la hora de fijar los procedimientos de recaudación y de contabilización de los derechos a la importación y a la exportación, así como a la de formalizar a presupuestos las cantidades recaudadas.

El Tratado de Adhesión suscrito entre el Reino de España y las Comunidades Europeas, obliga a la participación española en la

financiación del presupuesto de las Comunidades mediante la aportación de los llamados recursos propios, que, en lo referente a materia aduanera, aparecen definidos en los artículos 184, 185 y 186 del Tratado;

Por otra parte, la normativa comunitaria (directiva 78/453 del Consejo), establece plazos para la contratación y el ingreso de los derechos a la importación y a la exportación, sustancialmente diferentes a los actualmente en vigor, debido a que ambos tienen su origen en la fecha de la autorización del levante. Por este motivo, se hace preciso variar lo previsto en la disposición 2.^a de la Orden de 7 de enero de 1974, sobre las fechas de formalización a presupuesto de ingresos del Estado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.^o 1. Las cantidades liquidadas que constituyan recursos propios de la CEE, a tenor de lo dispuesto en los artículos 184, 185 y 186 del Tratado de Adhesión, serán objeto de las oportunas anotaciones por conceptos, en el diario de contracción.

2. En la contracción de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se anotarán, separadamente, los conceptos que se expresan a continuación:

- Derechos arancelarios que constituyen recursos propios de la Comunidad Económica Europea.
- Derechos arancelarios que se atribuyen a la Hacienda Pública española.
- Derechos arancelarios que constituyen recursos complementarios de la CEE.
- Derechos de exportación.
- Derechos antidumping.
- Exacciones reguladoras agrícolas (Prélèvements agrícolas), y gravámenes compensatorios.
- Montantes compensatorios monetarios a la importación de productos agrícolas de terceros países.
- Montantes compensatorios de adhesión.
- Exacción reguladora (Prélèvements) de exportación.
- Montantes compensatorios monetarios a la exportación de productos agrícolas y alimenticios a terceros países.
- Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Recargo de equivalencia del IVA.
- Impuesto Especial sobre el Alcohol y las Bebidas Derivadas.
- Impuesto Especial sobre la Cerveza.
- Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.
- Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco.
- Intereses de demora.
- Recursos eventuales.
- Multas.
- Almacenaje.

3. Igualmente, deberán contraerse con independencia las cantidades correspondientes a liquidaciones de tributos suprimidos o sustituidos: ICGI, Impuesto sobre el Lujo, Recargo sobre la Seda, etcétera.

4. Cualquier otro concepto que se establezca en lo sucesivo deberá ser objeto de la apertura de una nueva columna en el diario de contracción.

Art. 2.^o 1. Las Administraciones de Aduanas procederán mensualmente, al cálculo del total de recursos propios de la CEE, sobre la base de las liquidaciones contraídas en dicho período.

2. El importe total de las cantidades contraídas como recursos propios de la CEE, se comunicará por las citadas Administraciones a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, antes del día 10 de cada mes, con el debido detalle de los conceptos que se especifican en el apartado 2 del artículo anterior.

3. En estas cantidades, tanto totales como por concepto, figurarán incorporadas las rectificaciones efectuadas durante el mes, cualquiera que sea el momento en que la contracción original tuvo lugar y, en todo caso, previamente justificada y autorizada.

Art. 3.^o La recaudación de las Aduanas situadas en localidades donde exista sucursal del Banco de España, se ingresará en el Tesoro Público, en la forma prevista en el artículo 198 del Reglamento General de Recaudación y Real Decreto 2659/1985, de 4 de diciembre, con aplicación transitoria a «Operaciones del Tesoro. Partidas pendientes de aplicación. Ingresos de Aduanas pendientes de aplicación».

Previa comunicación por escrito de la Aduana a la Intervención Territorial de la distribución por conceptos de la recaudación ingresada en el Tesoro, esta última oficina aplicará a presupuesto, los ingresos realizados transitoriamente en operaciones del Tesoro.

La citada aplicación se realizará el día 10 de cada mes, respecto a los ingresos realizados en la segunda quincena del mes anterior; y el día 25 de cada mes, respecto a los ingresos de la primera quincena del mismo.

En las Aduanas situadas en poblaciones donde no exista sucursal del Banco de España, la recaudación, obtenida se ingresará en el Tesoro Público los días 5 y 20 de cada mes, con la aplicación transitoria a que se refiere el párrafo primero del presente artículo